

Referencia 42942

Código único de radicación 08001310300520190009302

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [42942](#)

Proceso: Verbal Impugnación de Actas

Demandante: Ivonne Acosta de Jaller - apoderado: Vladimir Monsalve Caballero

Demandado: Fundación Acosta Bendek - apoderado: Alexander Moré Bustillo

En el recurso de apelación concedido a la demandante Ivonne Acosta de Jaller frente a la sentencia de fecha septiembre 07 de 2020 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de Impugnación de Actas instaurado por la recurrente en contra de la Fundación Acosta Bendek, se profirió la sentencia de segunda instancia con fecha del 13 de julio de 2021 ^{véase nota 1}.

Mediante dos mensajes de datos recibidos en el correo electrónico de esta Sala de Decisión a las 4:50 pm y 5:16 pm de ese mismo día 13 ^{véase nota2} el abogado Alexander Moré Bustillo apoderado de la parte demandada formuló una recusación y allegó unos documentos como su soporte probatorio, aspecto que fue resuelto a través de la expedición de los autos de 19 de julio, 10 y 24 de agosto de 2021.

Durante ese lapso fueron recibidos una serie de memoriales que están pendientes de decisión, a lo que se procederá, en forma simultánea, en lo pertinente, al reanudarse los términos procesales correspondientes, (ello teniendo en cuenta que las peticiones de “corrección y Aclaración” son decisiones que debe proferir la totalidad de la Sala de Decisión en providencia aparte). De acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1º) Recusación formulada por el señor Juan José Acosta Ossio.

En un mensaje recibido el 8 de agosto de 2021, dicho señor, alegando su calidad extraprocesal de **“interesado y afectado directo”** ^{véase nota 3}, allegó en su propio nombre sin la intermediación de un apoderado judicial y sin acreditar tener la calidad de abogado en

¹ Archivo digital “17 42942 sentencia impugnacion de actas” en la carpeta “42942 08001310300520190009302” del OneDrive de este Despacho

² Archivos digitales “16. Correo Dr. Moore”, “18 Correo aporta apertura Inv Discp” “13. RECUSACION - ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES-OKR”

³ Archivo digital “47 RecusacionJJAcostaO”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código único de radicación 08001310300520190009302

ejercicio, un memorial de recusación con base en la misma causal del numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo que, a dicho memorial no puede dársele curso por cuanto vulnera lo establecido en el artículo 73 ^{véase nota 4} de ese mismo Estatuto Procesal.

2º) Solicitud de “ilegalidad” del proveído del 18 de agosto de 2021

En un mensaje recibido el 25 de agosto de 2021, el abogado de la parte demandada solicitó la declaración de ilegalidad de lo que llamó el proveído del 18 de agosto ^{véase nota 5}, revisado su memorial la actuación a que hace referencia no es una providencia, sino que realmente corresponde es a una Fijación en Lista realizada en esa fecha por la Secretaría de la Sala Civil Familia.

Ahora bien, como el fundamento de dicha petición es la alegada suspensión de términos generada por sus memoriales donde interpuso la recusación en contra de este funcionario lo pertinente para cuestionar la eficacia procesal de ese traslado hubiera sido formular un incidente de nulidad y no una solicitud de “ilegalidad” que señala soportada en la teoría de los “autos ilegales”.

Igualmente es improcedente que las partes procesales estén en cualquier momento procesal solicitando la realización de “controles de legalidad” de lo actuado, ello, está regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso ^{véase nota 6} regula esa figura como un deber de los jueces que deben realizar al finalizar una etapa procesal para poder iniciar la subsiguiente y en el trámite de un recurso de apelación de sentencias, solo hay una etapa procesal.

Ahora bien, el objeto de tal Fijación en Lista del 18 de agosto, era dar traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad formulada en contra de la sentencia del 13 de julio de 2021, dándole la ocasión de presentar las argumentaciones correspondientes y en esa oportunidad (20 de agosto) dicha parte demandante se limitó a “reiterar” el memorial que anteriormente ya había hecho llegar a esta Corporación el 23 de julio.

Razones por las cuales se negará lo solicitado.

3º) Solicitud de Nulidad procesal.

En un mensaje recibido el 16 de julio de 2021, el abogado de la parte demandada solicitó la declaración de nulidad de la sentencia del 13 de julio de 2021, con base en la suspensión de

⁴ “Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

⁵ Archivo digital “61 Ilegalidad - Traslado - Nulidad Sentencia - FAB- Okr”

⁶ “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

la actividad procesal que se generó a partir de su memorial de recusación; donde el apoderado de la demandante, procedió, el 23 de ese mismo mes a remitir un escrito de réplica ^{véase nota 7}

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 145 del Código General del Proceso, los términos procesales se suspenden desde cuando se formula la recusación hasta que se resuelva lo correspondiente a su procedencia:

Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso se **suspenderá desde** que el funcionario se declare impedido o **se formule la recusación** hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. (resaltados de esta Corporación)

Con los cambios generados por la pandemia y su subsiguiente cuarentena, y por la utilización de los medios electrónicos suministrados por la Rama Judicial, en la forma de trabajo de los medios físicos y presenciales a los llamados “virtuales” se ha obtenido que estos últimos den la certeza del preciso momento en que se produce una determinada actuación procesal.

El trámite de elaboración de la sentencia del 13 de julio de 2021, luego de su estudio por el resto de la Sala de Decisión, las correcciones al proyecto inicial y su aprobación final concluyó cuando el archivo formato Word correspondiente fue sometido al proceso de firma electrónica a las 10:10:22 de la mañana de ese día, teniendo el ejemplar notificado de la misma la correspondiente constancia; y fue ingresada al sistema computacional del Tyba para su notificación e información de las partes a las 11:25:14 de ese mismo día, lo cual se puede corroborar en ese sistema de información.

Mientras que el mensaje de datos donde se adjuntó el primer memorial de la recusación solo fue recibido en el correo electrónico de esta Sala de Decisión, ese mismo día 13 de julio de 2021, pero a las 4:50 de la tarde; por lo que la formulación de la recusación fue posterior a la expedición de la providencia, por lo tanto, esa sentencia en si misma considerada no se afectó por esa suspensión.

La realización de las actuaciones de Secretaría destinadas a la notificación de una providencia no son parte de ella, no la perfeccionan, no le dan “existencia”, ni la complementan, solo están destinadas a que las partes las conozcan y puedan contarse su ejecutoria y los términos que nacen a partir de ella.

Ahora, bien las personas que elaboraron los programas de sistema correspondiente no se ciñeron al tenor literal de las disposiciones del artículo 295 del Código General del Proceso, por lo que ese sistema no “fija” los Estados al día siguiente de la providencia, sino que cierra y publica el archivo PDF, en el momento en que la Secretaría da la autorización correspondiente y ese archivo PDF, al que se puede acceder en “Consulta Estado Tyba” tiene fecha del archivo 13/07/2021 3:47:37 P. M., lo que permite saber que el Estado del día 14 de julio de 2021, fue montado al sistema desde esa hora del día anterior, cumpliéndose

⁷ Archivos digitales “31 NULIDAD - SENTENCIA - FUNDACION ACOSTA BENDEK - RECUSACION - OKR”, “40 Rad. 2019-00093. 42942. Descorre traslado de incidente de nulidad”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código único de radicación 08001310300520190009302

con lo ordenado por el actual artículo 9º del Decreto 806 de 2020, con anterioridad a la formulación de la recusación.

En ese orden de ideas, lo que pudo haberse afectado con la formulación de la recusación fueron los términos y oportunidades procesales que de acuerdo con esa notificación comenzarían a surtirse a partir del 15 de julio de 2021 a favor de las partes procesales.

Ahora bien, dado que en ese lapso está Sala de Decisión solo expidió los autos que resolvieron lo correspondiente a la recusación; Quienes, efectivamente, actuaron en ese intervalo de tiempo, sin tener en cuenta la suspensión de términos fueron las partes procesales y teniendo en cuenta que ellas no ratificaron ni volvieron a presentar sus peticiones y recursos cuando se reiniciaron los mismos, sería más gravosos para ellas declarar la nulidad de lo actuado en ese lapso.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso ha de declararse saneada la nulidad que se hubiere generado respecto a esos memoriales, a efectos de que la interposición de recurso, petición de caución y corrección de la sentencia conserven sus efectos procesales.

4º) Recurso de Casación y solicitud de monto de caución, memoriales allegados el 16 de julio de 2021 ^{véase nota 8}

La parte demandada interpuso el 16 de agosto de 2021 el Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia del 13 de julio de 2021 y ofreció la aportación de una caución para suspender su cumplimiento.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Proceso, el Recurso Extraordinario de Casación procede, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la Jurisdicción Ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una Condena en Concreto.

Dado que el presente es un proceso declarativo, y siendo que sus pretensiones de ineficacia de las decisiones de la que se denominó Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendek, realizada el día 5 de Mayo de 2016 y que quedó consignada en el Acta No 001 de la misma fecha no tienen una precisa finalidad económica y en la sentencia recurrida no se estableció condena económica alguna, no se le puede aplicar al recurso interpuesto los condicionamientos de los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso, por lo que se concederá dicho recurso.

⁸ Archivo digital “32 RECURSO DE CASACION - FUNDACION ACOSTA BENDEK-OKR”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código único de radicación 08001310300520190009302

Por la misma razón la caución solicitada solo debe cubrir los perjuicios que pueda sufrir directamente la demandante Ivonne Acosta de Jaller por la suspensión de la posibilidad de recuperar el cargo de representante de legal de la Fundación demandada, no existiendo en el presente asunto ningún elemento de juicio concreto, determinado y específico que en un momento dado se pueda utilizar para cuantificar adecuadamente el monto correspondiente.

En el acápite de la demanda llamado “La Importancia del control de la fundación Acosta Bendek” no se expone la existencia de factores económicos concretos en contra de Ivonne Acosta por su no permanencia en el cargo de representante legal de esa Fundación, no se menciona que la misma estuviere recibiendo ingresos por esas funciones; Solo se indica que la dicha fundación, por medio de su representante legal, tiene la potestad de designar los representantes legales de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de esta ciudad, y a tres miembros del consejo Directivo de la Universidad Metropolitana y que con el cambio de estos últimos se procedió a designar en la Universidad a un rector diferente al cónyuge de la señora Ivonne que venía desempeñando ese cargo.

Tampoco aparece la descripción de estos precisos perjuicios económicos en la argumentación destinada a justificar en su momento la petición de la medida cautelar de ordenar la suspensión de los efectos del acto que privó a la señora Ivonne de lo que se llamó el Control de la Fundación.

En ese orden de ideas, se limitará esta Sala de Decisión a señalar como monto de la caución una suma aproximada a la señalada en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2016 (numeral 4º) del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla como la suficiente para ordenar esa medida cautelar, actualizada de acuerdo al IPC certificado por el Banco de la Republica:

\$ 15.000.000,00 sep-16 ago-21 \$ 17.741.691,84 |

En el monto de \$ 17.741.692.00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

- 1º) No dar trámite al memorial del señor Juan José Acosta Ossio.
- 2º) Negar la solicitud de “ilegalidad del proveído del 18 de agosto de 2021”
- 3º) No declarar la nulidad de la sentencia del 13 de julio de 2021, considerar saneadas las actuaciones surtidas por las partes posteriores al memorial de recusación.
- 4º) Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 13 de julio de 2021 de esta Corporación, dentro del proceso verbal iniciado por Ivonne Acosta de Jaller contra la Fundación Acosta Bendek.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señalar la suma de \$ 17.741.692.00, como el monto de la caución a otorgar por la recurrente a efectos de ordenar la suspensión del cumplimiento de la referida sentencia, la cual deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Ejecutoriado la presente providencia, póngase el ejemplar del expediente virtual a disposición de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al OneDrive. Y, Devuélvase el expediente físico al Juzgado de origen, para efectos de su custodia material, con la indicación de que se concedió el recurso extraordinario, remitiéndose un ejemplar de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff6ea7c294ab3acd1effb8638c438dd0de133a54718d75
17b931930668f0a95

Documento generado en 21/09/2021 10:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>